MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE IMPLEMENTA LA CONVENCIÓN DE LA HAYA QUE SUPRIME LA EXIGENCIA DE LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS (CONVENCION DE LA APOSTILLA), ADOPTADA EL 5 DE OCTUBRE DE 1961 EN LA HAYA, PAÍSES BAJOS.

SANTIAGO, 25 de junio de 2012.-

M E N S A J E Nº 135 -360/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que tiene por objeto implementar la Convención de La Haya que Suprime la Exigencia de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros (Convención de la Apostilla), adoptada el 5 de octubre de 1961 en La Haya, Países Bajos.

I. DE LA CONVENCIÓN DE LA HAYA QUE SUPRIME LA EXIGENCIA DE LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS

La Convención de La Haya que Suprime la Exigencia de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros, conocida como Convención de la Apostilla, en adelante indistintamente la ”Convención”, tiene por objeto principal simplificar la autenticación de documentos públicos que deben ser presentados en el extranjero, facilitando su circulación entre los Estados Parte.

Dicha legalización se reemplaza por el otorgamiento de un certificado

denominado “Apostilla”, el cual debe ser extendido en la manera y forma que prevé la Convención a petición de quien firma el documento o del portador del mismo, que autentifica el original del documento público.

La pronta adhesión de Chile a dicho tratado, el que fue aprobado por este Honorable Congreso según consta en el Oficio N°654/SEC/12 del Senado, de 19 de junio de 2012, impone, necesariamente, la obligación para el Estado de Chile de adoptar las medidas legislativas que permitan su implementación, para lo cual se deben introducir adecuaciones a distintos cuerpos legales, particularmente al Artículo 345 del Código de Procedimiento Civil.

II. SITUACIÓN ACTUAL: PROCEDIMIENTO DE LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS EN CHILE

La validez de documentos públicos en el extranjero puede analizarse desde una doble perspectiva. Por una parte, los Estados son receptores de documentos públicos otorgados en el extranjero que pretenden emplearse dentro de su territorio. Por otra parte, los Estados emiten documentos que están o pueden estar destinados a producir efectos fuera de sus fronteras.

La norma principal que regula la legalización de instrumentos públicos otorgados en el extranjero, como se expresara anteriormente, es el Artículo 345 del Código de Procedimiento Civil.

Señala dicho artículo que: *“Los instrumentos públicos otorgados fuera de Chile deberán presentarse debidamente legalizados, y se entenderá que lo están cuando en ellos conste el carácter público y la verdad de las firmas de las personas que los han autorizado, atestiguadas ambas circunstancias por los funcionarios que, según las leyes o la práctica de cada país, deban acreditarlas. // La autenticidad de las firmas y el carácter de estos funcionarios se comprobará en Chile por alguno de los medios siguientes: 1° El atestado de un agente diplomático o*

consular chileno, acreditado en el país de donde el instrumento procede, y cuya firma se compruebe con el respectivo certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores; 2° El atestado de un agente diplomático o consular de una nación amiga, acreditado en el mismo país, a falta de funcionario chileno, certificándose en este caso la firma por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores del país a que pertenezca el agente o del Ministro Diplomático de dicho país en Chile, y además por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República en ambos casos; y 3° El atestado del agente diplomático acreditado en Chile por el Gobierno del país en donde se otorgó el instrumento, certificándose su firma por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República.”.

Así, el procedimiento de legalización de documentos públicos chilenos para ser utilizados en el extranjero, consiste en una cadena de legalizaciones ante diversos funcionarios, tanto del Estado en el cual se origina dicho documento, como en el Estado destinatario del mismo, constituyendo un conjunto de trámites que tienen como objetivo certificar el carácter público del documento y la veracidad de la firma del funcionario autorizante y de los funcionarios que anteceden en la cadena de legalizaciones. La experiencia deja en evidencia que este procedimiento es lento, excesivamente burocrático y costoso. El procedimiento se inicia cuando el documento reúne las condiciones para ser considerado como público, con arreglo a las disposiciones internas, es decir, cuando ha sido emitido o autorizado por el competente funcionario, v. gr.: Notario Público, tratándose de escrituras públicas, Oficial de Registro Civil, tratándose de partidas y certificados de nacimiento, matrimonio y defunción; entre otros, y habiéndose cumplido con las solemnidades legales. Todo lo anterior con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.699 del Código Civil.

Luego, intervendrán una o más autoridades a las cuales la legislación les otorga competencia para certificar el

carácter público del documento y la veracidad de la firma del funcionario inmediatamente anterior en la cadena de legalizaciones. Estos funcionarios variarán según el documento de que se trate. Posteriormente, el documento requiere ser legalizado en el Ministerio de Relaciones Exteriores y por el Cónsul del país ante el cual se pretende hacer valer.

Por su parte, en cuanto a la legalización de los documentos públicos otorgados en el extranjero, de acuerdo a la actual legislación chilena en la materia, éstos tendrán pleno valor ante órganos públicos nacionales si cumplen con las siguientes condiciones: (a) Que se acredite su autenticidad mediante el procedimiento ya descrito de autentificación del documento, denominado legalización (artículos 17 del Código Civil y 345 del Código de Procedimiento Civil); (b) Que se traduzcan al castellano, si es que fueron extendidos en otro idioma; y (c) En ciertos casos, que se protocolicen en el registro de un Notario (artículo 420 N° 5 del Código Orgánico de Tribunales).

Este procedimiento de legalización de documentos públicos otorgados en el extranjero consiste en una engorrosa cadena de actuaciones administrativas que, en forma sucesiva, certifican la autenticidad de la firma del funcionario inmediatamente anterior. La Convención busca, precisamente, eliminar las variadas etapas en la cadena de legalizaciones, evitando así las demoras y costos asociados a la intervención de múltiples reparticiones públicas.

La adhesión de Chile a la Convención de la Apostilla modificará, sustantivamente, la forma de acreditar la autenticidad de un documento público otorgado en el extranjero, cuando provenga de un País Parte de la Convención. Comparando el nuevo procedimiento con la actual cadena de legalizaciones, pueden observarse cambios relevantes, tanto en las gestiones de certificación que se realizan ante funcionarios extranjeros, como en la eliminación de la segunda fase

de legalizaciones, realizada ante agentes diplomáticos o consulares.

III. LA “E-APOSTILLA” Y EL “E-REGISTRO”

A mediados de la década pasada, con el fin de incorporar las nuevas tecnologías al sistema de otorgamiento de apostillas y así lograr un procedimiento más ágil y confiable, la Convención de la Haya inició, a nivel multilateral, el “Programa Piloto de Apostillas Electrónicas”, el que se estructura sobre la base de dos componentes esenciales: a) la apostilla electrónica propiamente tal (e-app) y b) el Registro electrónico (e-reg) que permite recibir apostillas en papel y registrarlas electrónicamente. Dicho Sistema de Apostillas electrónicas se encuentra ya operativo en España y otros países latinoamericanos, como Colombia, Costa Rica, República Dominicana, Argentina y Perú; en todos los cuales se ha reconocido la implementación de la apostilla electrónica como un avance incluso respecto de la apostilla en papel físico, ya que representa un nivel de acceso y agilidad mucho mayor para el ciudadano común y ha presentado altos estándares de seguridad en la aplicación y reconocimiento de apostillas; además de considerar que, en aquellos países que han implementado el sistema de e-apostilla, el fraude y las falsificaciones han ido en franco descenso.

Tomando en consideración esa experiencia internacional, recogida en diversos seminarios y conferencias a los cuales han asistido representantes del Estado de Chile, se ha tomado la decisión de implementar directamente la apostilla electrónica, para incorporar de esta manera a nuestro país al sistema más avanzado que existe a nivel global en esta materia.

IV. MODIFICACIONES LEGALES NECESARIAS PARA IMPLEMENTAR LA CONVENCIÓN DE LA APOSTILLA

Con el fin de implementar la Convención, será necesario realizar una

modificación legal al artículo 345 del Código de Procedimiento Civil, ya que la ratificación de la Convención impide sostener como lo hace actualmente dicho artículo, que la única forma de acreditar la autenticidad de documentos públicos extranjeros es la legalización de los mismos por vía diplomática o consular.

Asimismo, es necesario reformar el numeral 5° del artículo 420 del Código Orgánico de Tribunales, con la finalidad de eximir del trámite de protocolización a aquellos instrumentos autenticados mediante el sistema de apostilla, teniendo éstos el valor de instrumentos públicos en Chile.

Igualmente, resulta indispensable realizar modificaciones al Decreto Ley N°3.346, de 1980, que fija el texto de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia; a la Ley N° 18.956 que reestructura el Ministerio de Educación Pública; al Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que Fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto Ley N° 2.763, de 1979 y de las Leyes N° 18.933 y N° 18.469 y a la Ley Nº 19.477, Ley Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación, en tanto se trata de disposiciones que señalan las facultades de autoridades que actualmente legalizan y que, posteriormente, expedirán apostillas.

V. LA AUTORIDAD COMPETENTE

Al momento de designar la o las autoridades competentes para otorgar apostillas respecto de documentos públicos emitidos en Chile, resulta fundamental considerar la capacidad tecnológica de dicha autoridad o institución, así como la factibilidad de operar en forma descentralizada para ofrecer un sistema rápido y eficaz. Tras considerar distintas soluciones posibles, adecuadas a la realidad de nuestro país y a la organización de nuestra administración estatal, se ha estimado que la solución más eficiente en términos de costo y de optimización del servicio que se ofrecerá a los ciudadanos que requieran utilizar el

sistema de apostilla, consiste en designar varias autoridades competentes, según la naturaleza de los documentos públicos cuya autenticidad se certifica y, los territorios en los que tales documentos fueron expedidos, así como una autoridad que tendrá la facultad de autorizar todo tipo de documentos públicos, independientemente de su origen. Específicamente, se ha designado como autoridades competentes a las siguientes:

a) Secretarios Regionales del Ministerio de Justicia. Estas autoridades tendrán facultades para expedir apostillas respecto de los documentos provenientes de Notarías Públicas, de los Conservadores de Bienes Raíces respectivo, de los servicios dependientes y los relacionados con el Ministerio de Justicia, además de las sentencias y demás resoluciones dictadas por los Tribunales de Justicia con asiento en la región respectiva, quedando exceptuados solamente los documentos emanados del Servicio de Registro Civil e Identificación.

b) Secretarios Regionales del Ministerio de Educación. Estas autoridades tendrán facultades para expedir apostillas respecto de los siguientes documentos: Certificados de Estudios Básicos, Medios o Superiores y aquellos que acreditan puntajes obtenidos en evaluaciones de selección universitaria, de su jurisdicción.

c) Secretarios Regionales Ministeriales de Salud, Directores de Servicios de Salud y el Intendente de Prestadores de Salud. Estas autoridades tendrán facultades para otorgar apostillas respecto de aquellos documentos en que consten las firmas de las autoridades de dicho Ministerio o de algún profesional del área de la salud en que conste el estado de salud de una persona o le prescriba algún tratamiento o medicación.

d) Director Nacional y Directores Regionales del Servicio de Registro Civil e Identificación quienes tendrán facultades para expedir apostillas respecto de los documentos emanados de dicho Servicio.

e) Ministerio de Relaciones Exteriores. Esta Secretaría de Estado tendrá facultades para otorgar apostillas respecto de todo tipo de documentos, independientemente de la autoridad que los haya emitido. Asimismo, esta autoridad estará encargada del Registro Central de Apostillas.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

Artículo Primero.- Agrégase el siguiente artículo 345 (bis) al Código de Procedimiento Civil:

"Artículo 345 (bis).- Los instrumentos públicos otorgados en un Estado Parte de la Convención de la Haya que Suprime la Exigencia de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros, no deberán ser sometidos al procedimiento de legalización, si respecto de éstos se ha otorgado apostilla por la autoridad designada por el Estado de que dimana dicho instrumento, cuando éstos haya sido autenticado mediante el sistema de apostilla.

Las certificaciones oficiales que hayan sido asentadas sobre documentos privados, tales como menciones de registro, comprobaciones sobre la certeza de una fecha y autenticaciones de firmas, podrán presentarse legalizadas o con apostillas otorgadas, con arreglo al artículo precedente y a éste, respectivamente. Pero en estos casos la legalización o apostilla sólo acreditará la autenticidad de la certificación, sin otorgar al instrumento el carácter de público.

Según lo dispuesto por la Convención de la Haya que Suprime la Exigencia de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros, no podrán otorgarse apostillas respecto de los documentos expedidos por agentes diplomáticos o consulares y los documentos administrativos que se refieren directamente a una operación mercantil o aduanera.".

Artículo Segundo.- Incorpórase el siguiente inciso final al número 5 del artículo 420 del Código Orgánico de Tribunales:

"Sin perjuicio de lo anterior, los documentos públicos que hayan sido autenticados mediante el sistema de apostilla, según lo dispuesto en el artículo 345

bis del Código de Procedimiento Civil, no requerirán de protocolización para tener el valor de instrumentos públicos. La apostilla no requerirá certificación de ninguna clase para ser considerada auténtica.”.

Artículo Tercero.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.346, de 1980:

a) Intercálase, en la letra p) de su artículo 2°, entre la expresión “legalización” y “de los instrumentos”, la frase “o el otorgamiento de apostillas, en conformidad a lo establecido en la Convención de la Haya que Suprime la Exigencia de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros,”.

b) Modifícase su Artículo 9° en el siguiente sentido:

1) Reemplázase, en la letra d) la coma que se encuentra después de la palabra “Administrativo” por un punto y coma(;) y elimínese la conjunción “y” que se encuentra después de la coma(,).

2) Agrégase la siguiente letra e) nueva, pasando la actual letra e) a ser letra f):

“e) Otorgar apostillas en conformidad a lo establecido en la Convención de la Haya que Suprime la Exigencia de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros, en los documentos provenientes de Notarías Públicas, del Conservador de Bienes Raíces respectivo, de los servicios dependientes y los relacionados con el Ministerio de Justicia, de su competencia, además de las sentencias y otras resoluciones dictadas por los Tribunales de Justicia con asiento en la región respectiva, y”.

Artículo Cuarto.- Agrégase el siguiente inciso tercero nuevo al artículo 15 de la Ley Nº 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación Pública:

“Asimismo, deberán otorgar apostillas en conformidad a lo establecido en la Convención de la Haya, que Suprime la Exigencia de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros, en los certificados de estudios básicos, medios o superiores y documentos que acreditan puntajes obtenidos en evaluaciones de selección universitaria, de su competencia.”.

Artículo Quinto.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y

sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469:

a) Modifícase el artículo 12, intercalándose un nuevo numeral 10, pasando el actual número 10 a ser el número 11, conforme al siguiente tenor:

“10.- Otorgar apostillas en conformidad a lo establecido en la Convención de la Haya, que Suprime la Exigencia de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros, en los documentos en que consten las firmas de las autoridades del Ministerio de Salud o de algún profesional del área de la salud en que conste el estado de salud de una persona o le prescriba algún tratamiento o medicación.”.

b) Modifícase su Artículo 23° en el siguiente sentido:

1) Reemplázase, en la letra r), la coma que se encuentra después de la palabra “autogestionados” por un punto y coma(;) y elimínese la conjunción “y” que se encuentra después de la coma(,).

2) Intercálase una letra s) nueva, pasando la actual letra s) a ser letra t), conforme al siguiente tenor:

“s) Otorgar apostillas en conformidad a lo establecido en la Convención de la Haya, que Suprime la Exigencia de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros, en los documentos en que consten las firmas de las autoridades del Ministerio de Salud o de algún profesional del área de la salud en que conste el estado de salud de una persona o le prescriba algún tratamiento o medicación, y”.

c) Modifícase el artículo 121, en el siguiente sentido:

1) Reemplázase, en su Artículo 121°, numeral 12, la coma que se encuentra después de la palabra “ley” por un punto (.) y elimínese la conjunción “y” que se encuentra después de la coma(,).

2) Intercálase un numeral 13 nuevo, pasando el actual numeral 13 a ser 14, conforme al siguiente tenor:

“13.- Otorgar apostillas en conformidad a lo establecido en la Convención de la Haya, que Suprime la Exigencia de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros, en los documentos en que consten las firmas de las autoridades del Ministerio de Salud o de algún profesional del

área de la salud en que conste el estado de salud de una persona o le prescriba algún tratamiento o medicación.”.

Artículo Sexto.- Introdúcese las siguientes modificaciones en la Ley Nº 19.477, que aprueba la Ley Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación.

a) Modifícase su Artículo 7° en el siguiente sentido:

1) Reemplázase, en la letra t), la coma que se encuentra después de la palabra “requieran” por un punto y coma(;) y elimínese la conjunción “y” que se encuentra después de la coma(,).

2) Agrégase la siguiente letra u) nueva, pasando la actual letra u) a ser letra v):

“u) Otorgar apostillas en conformidad a lo establecido en la Convención de La Haya, que Suprime la Exigencia de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros, en los documentos emanados del Servicio y asimismo, autorizar a determinados funcionarios su otorgamiento, conforme a lo dispuesto en la letra k del presente artículo, y”.

b) Modifícase su Artículo 20 en el siguiente sentido:

1) Reemplázase, en la letra i), la coma que se encuentra después de la palabra “regiones” por un punto y coma(;) y elimínese la conjunción “y” que se encuentra después de la coma(,).

2) Agrégase la siguiente letra j) nueva, pasando la actual letra j) a ser letra k):

“j) Otorgar apostillas en conformidad a lo establecido en la Convención de La Haya, que Suprime la Exigencia de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros, en los documentos emanados del Servicio de Registro Civil e Identificación, y”

Artículo Séptimo.- El Ministerio de Relaciones Exteriores estará facultado para otorgar apostillas, según lo dispuesto en el artículo 345 bis del Código de Procedimiento Civil, respecto de instrumentos emitidos por cualquier autoridad, y que se autentiquen mediante este sistema.

Artículo Octavo.- Mediante decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores, suscrito por Ministro de Justicia, se

dictará un reglamento que establecerá la forma de solicitar, tramitar y otorgar apostillas en conformidad a lo establecido en la Convención de la Haya, que Suprime la Exigencia de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros.

El otorgamiento de apostillas se realizará electrónicamente, por aquellas autoridades u organismos públicos que la presente ley faculta para ello, y que se encuentren registrados y hayan validado sus firmas en la forma que establezca el reglamento.

Artículo Noveno.- Créase un Sistema Electrónico Único de Apostillas, a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el que se tramitarán y guardarán en forma centralizada y en línea todas las apostillas emitidas, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, por las autoridades u organismos públicos competentes en el país.

El reglamento determinará la forma de organización del sistema electrónico, el que deberá dejar constancia, a lo menos, del número y fecha de la apostilla, el nombre y calidad jurídica del signatario del documento público autenticado mediante este sistema, y la imagen de la apostilla emitida.

Artículo Décimo.- El reglamento, en observancia a las directrices entregadas por la Convención, determinará la forma y modalidad del otorgamiento de la apostilla electrónica, así como la obtención de copias del documento cuya autenticación sea emitida mediante este sistema.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Primero Transitorio.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia una vez que entre en vigor en el país la Convención de la Haya que Suprime la Exigencia de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros.

Artículo Segundo Transitorio.- La legalización de un instrumento público que se realice según lo dispuesto en el artículo 345 del Código de Procedimiento Civil, y que se encuentre pendiente a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, quedará sujeta al procedimiento descrito en el citado precepto, hasta su total tramitación.

Artículo Tercero Transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de este proyecto durante el primer año de vigencia se financiará, según corresponda, con cargo a los recursos del Ministerio de Relaciones Exteriores, de Salud, de Educación y de Justicia y en lo que faltare, con

cargo a los recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público. Para los años siguientes, se financiará con cargo a los recursos que se consulten anualmente en las respectivas leyes de presupuestos de los ministerios ya mencionados.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

ALFREDO MORENO CHARME
Ministro de Relaciones Exteriores

TEODORO RIBERA NEUMANN
Ministro de Justicia

HARALD BEYER BURGOS
Ministro de Educación

JAIME MAÑALICH MUXI
Ministro de Salud

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda